



El test de proporcionalidad en la Suprema Corte

Aplicaciones y desarrollos recientes



Diana Beatriz González Carvallo
Rubén Sánchez Gil
Coordinadores



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Copyright © 2023

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/

Este libro será publicado y distribuido internacionalmente en todos los países donde la Editorial Tirant lo Blanch esté presente.

Primera edición: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

Segunda edición: Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tirant lo Blanch, 2023.

© Diana Beatriz González Carvallo
Rubén Sánchez Gil

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

© EDITA: TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Av. Tamaulipas 150, Oficina 502
Hipódromo, Cuauhtémoc, 06100, Ciudad de México
Telf: +52 1 55 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-1056-172-4

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: http://www.tirant.net/Docs/RSC_Tirant.pdf

Proporcionalidad, derechos sociales y justificación pública en la Corte mexicana

Miguel Óscar Casillas Sandoval*

* Maestro en Derecho por la Universidad de Harvard. Abogado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas. Secretario de Estudio y Cuenta en la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, y profesor de Derecho en la Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno, Tecnológico de Monterrey.

Sumario: A. El caso; B. Análisis; I. El derecho moral a la justificación; II. Piso mínimo; III. Deferencia.

Este texto es un comentario a la metodología que empleó la Primera Sala de la Suprema Corte en el amparo en revisión 566/2015 para evaluar la violación al derecho a la cultura planteada por los quejosos. Una metodología de control es la serie de pasos que utiliza un tribunal para evaluar si se violó un derecho fundamental, y existen diferentes metodologías de control.¹ La elección de una metodología no es una ciencia exacta, es una decisión estratégica que obedece a ciertos fines y valores que el tribunal decide priorizar.²

En el amparo en revisión 566/2015 la Corte diseñó un método *ad hoc* para priorizar dos fines importantes: la protección de un "piso mínimo"

¹ Por ejemplo, véase Barak (2017, pp. 537-572); también, Vázquez (2018). En otro ejemplo, José Ignacio Morales discute dos estrategias de adjudicación para derechos sociales: el "núcleo esencial" y una estrategia de "razonabilidad" (2017, pp. 365-400).

² Por ejemplo, Stone Sweet y Mathews argumentan que el test de proporcionalidad permitió que diferentes tribunales constitucionales priorizaran los valores que la comunidad política eligió favorecer en el texto constitucional, aun en situaciones difíciles en las que diferentes valores entran en conflicto (2008, p. 160).

inviolable de derecho a la cultura³ y la deferencia judicial frente al actuar del gobierno. La deferencia en la adjudicación de políticas dirigidas a satisfacer derechos sociales permite flexibilidad al gobierno para administrar —y priorizar— los recursos en un modo sensible a las necesidades sociales.⁴

Aunque ambos fines son indudablemente valiosos, en esta nota quiero destacar las ventajas de haber aplicado una estrategia diferente desde el inicio, el test de proporcionalidad, a la luz de una finalidad diferente: la *justificación* de las decisiones públicas como un derecho moral.⁵

De acuerdo con Matthias Klatt, el derecho moral a una justificación legítima el interés de los ciudadanos por conocer los motivos de su gobierno para tomar un curso de acción —o dejar de tomarlo,⁶ por medio del acceso a razones pública defendibles,⁷ desahogadas en términos que la comunidad política pueda respetar—.⁸ Aplicar el test de proporcionalidad hubiera permitido a la Corte examinar extensivamente las razones del Estado para cancelar un proyecto de infraestructura cultural, evaluar el impacto de esta medida sobre el derecho humano y exigir al gobierno una justificación pública proporcional. La justificación de las decisiones del gobierno que afectan a las personas es un fin importante del constitucionalismo.⁹

Por otra parte, aplicar el test de proporcionalidad no hubiera sacrificado la ventaja más importante de la noción de núcleo esencial: proteger los niveles esenciales de un derecho. El diseño del test exige al Gobierno justificar de manera transparente intrusiones a derechos humanos más in-

³ Para una excelente defensa del núcleo esencial como estrategia de adjudicación constitucional véase Morales (2017).

⁴ Véase, en general, Motta Ferraz (2010-2011, p. 1643).

⁵ Véase Klatt (2020).

⁶ Véase Klatt (2020, p. 189).

⁷ Véase Klatt (2020, p. 190).

⁸ Véase Rawls (2005, p. 28).

⁹ Véase Stone Sweet (2012, p. 825).

tensas con razones de mayor peso, generando de esta manera un "núcleo duro de resistencia" que protege los niveles más básicos del derecho de interferencia estatal.

Es importante reconocer que la metodología que diseñó la Primera Sala también prevé la aplicación del test de proporcionalidad, aunque en la tercera y última etapa, si se acredita una violación al deber de no regresividad. A mi juicio, aplicar el test desde el principio era preferible¹⁰ a condicionar su aplicación al hallazgo de un retroceso en la protección de la cultura, al menos desde la perspectiva del derecho moral a una justificación. El texto cierra con un breve comentario sobre la deferencia en la adjudicación de derechos sociales; un aspecto en el que la Primera Sala proporciona una lección valiosa para el examen de proporcionalidad.

A. El caso

En el amparo en revisión 566/2015 un grupo de personas (que incluía artistas y promotores del arte) alegó que el Gobierno de Nayarit violó su derecho a recibir bienes y servicios culturales por dejar inconcluso un proyecto de infraestructura pública llamado Ciudad de las Artes. El proyecto, que fue cancelado por el gobierno del estado, contaría con una cine-teca, una ludoteca, una biblioteca, una escuela de música y danza, y una escuela de bellas artes.

¹⁰ Naturalmente, también me parece que aplicar el test en este caso particular era plausible —aunque mostrar paso a paso el *cómo* escapa del alcance de este texto—. Es suficiente con señalar que, siguiendo la conclusión que alcanzó la Primera Sala al final de su metodología, pudo haber encontrado que "no se [otorgó] un derecho a los quejosos que fuera eliminado o restringido por la medida impugnada" porque la mera "aprobación de un proyecto no les genera ningún derecho", y concluir que no se intervino el contenido *prima facie* del derecho fundamental a la cultura, por lo que era innecesario desplegar el test de proporcionalidad. Sin embargo, con la finalidad de examinar detenidamente las razones del gobierno para cancelar el proyecto, la Primera Sala también pudo haber concluido que se vulneró una expectativa legítima de recibir los bienes y servicios culturales derivados de la Ciudad de las Artes, y desplegar el test de proporcionalidad a fin de evaluar la justificación del Estado. Esto no parece completamente disparatado: en su sentencia, la Primera Sala también observó que la cancelación del proyecto "no genera una afectación tan grave en la esfera de los quejosos que pueda calificarse como una vulneración a su dignidad". En esa medida, considero que era plausible construir un argumento en el sentido de que se generó *alguna* interferencia —aunque no tan grave— en el derecho a la cultura, que justificaba desplegar el test de proporcionalidad a fin de satisfacer el derecho moral a una justificación como lo entiende Klatt (2020).

La Primera Sala diseñó una metodología compleja a partir de tres deberes específicos que derivan del derecho a la cultura: 1) proteger de inmediato el núcleo esencial del derecho o "piso mínimo" de dignidad, 2) realizar progresivamente el alcance del derecho y 3) no adoptar medidas regresivas de forma injustificada. Conforme a esta metodología, primero se examina si la medida vulneró la dignidad humana; después, si existe una política pública razonable para proteger el derecho o si la existente no ha progresado, y, finalmente, si hay retroceso en su protección. En caso de que se encuentre un retroceso se aplica el test de proporcionalidad.

La Primera Sala concluyó que el gobierno no violó el derecho de los ciudadanos a la cultura porque no vulneró el "núcleo esencial del derecho", pues la cancelación de la Ciudad de las Artes no es tan grave como para atentar contra la dignidad de las personas; además de que Nayarit cuenta con una política pública razonable para proteger el derecho a la cultura. Finalmente, la Sala concluyó que la medida no fue regresiva porque nunca se confirió "un derecho a los quejosos que fuera eliminado o restringido por la medida impugnada". Como resultado, la Corte decidió que el gobierno no violó el derecho de los quejosos a la cultura.

B. Análisis

Me parece que existen dos aciertos importantes en la metodología que diseñó la Corte. Primero, el núcleo esencial exige que el tribunal defina una noción de bienes básicos que deben ser protegidos de forma inmediata por el Estado. El núcleo esencial "privilegia la protección de los intereses más urgentes y sensibles y [...] pone énfasis en las necesidades básicas de todas las personas" (Morales, 2017, p. 31). Esto permite que el tribunal le deje muy claro al gobierno que no puede cruzar la línea rígida que resguarda la dignidad humana. José Morales conecta persuasivamente la noción de núcleo esencial con dignidad a partir del trabajo de Martha Nussbaum: un umbral mínimo de satisfacción de las capacida-

des centrales para llevar una vida *con* y merecedora *de* dignidad (Morales, 2017, p. 29).

Segundo, en la etapa de "progresividad", el estándar de la Corte integra un deber de deferencia hacia el legislador. La Sala reconoce que no le corresponde decidir exactamente *cómo* y *en qué medida* se debe proteger el derecho a la cultura. Esto es significativo porque la adjudicación de derechos sociales despierta objeciones notables en contra del control judicial. Hay autores que consideran que los jueces carecen de competencia institucional para tomar en cuenta decisiones técnicas y financieras, que no son responsables frente a la ciudadanía mediante elecciones, y que corren el riesgo de invadir las competencias del legislador democrático.¹¹ En palabras de Albie Sachs:

¿Quiénes son los jueces para requerir [que las familias tengan casas de campaña, vivienda, o alguna forma de refugio]? [...] ¿Qué saben las cortes sobre vivienda, sobre tierra, sobre filas de gente? ¿Qué saben los jueces en general sobre los detalles prácticos de la construcción de bajo costo, de erigir un refugio propio, de subsidios y de alcantarillado? (Sachs, 2000, pp. 1388-1389).

El gran acierto de la metodología es que confiere un espacio de discreción al gobierno para determinar cuál es una política razonable, sin descuidar que exista un piso mínimo de bienes y servicios asegurado.

Sin embargo, desde la perspectiva de la justificación como un derecho moral y componente del constitucionalismo (Klatt, 2020), la Corte se hubiera beneficiado en mayor medida de aplicar el test de proporcionalidad desde el inicio. El test es una metodología de control constitucional empleada por numerosas cortes supremas y constitucionales en el mundo,¹² considerada por algunos como "la técnica dominante de adjudicación de derechos en el mundo" (Klatt, 2020, p. 159).

¹¹ Véase, en general, Sachs (2000).

¹² Véase, en general, Jackson y Tushnet (2017).

El test, como es entendido en Alemania,¹³ Canadá,¹⁴ Israel¹⁵ y México,¹⁶ consiste en una secuencia de preguntas que se hace el juez acerca de la interferencia estatal. Estas preguntas se trasladan en un examen de cuatro etapas: i) si la medida estatal persigue un fin legítimo, ii) si la medida está causalmente conectada con ese fin, iii) si la medida es la forma menos restrictiva de intervenir en el derecho y iv) si la intrusión de la medida sobre un derecho fundamenta se justifica con base en los beneficios obtenidos al conseguir el fin público.

Aplicar el test hubiera permitido a la Corte explorar de forma extensa las razones del Estado para cancelar la Ciudad de las Artes, lo cual es valioso desde el punto de vista de la justificación como un componente del constitucionalismo. Además, el test no necesariamente sacrifica las dos ventajas más importantes que logra el núcleo esencial: resguardar un piso mínimo y promover la deferencia en la adjudicación de derechos sociales.

I. El derecho moral a la justificación

De acuerdo con Klatt, "El derecho moral a la justificación descansa en un entendimiento de los seres humanos como seres de justificación [y] habilita un entendimiento de la democracia deliberativa, [como] un espacio institucionalizado de razones" (Klatt 2020, 189). El derecho a una justificación "es relativo a la práctica de dar y pedir razones" (Klatt 2020, 190) en la vida pública. En este sentido, el derecho a una justificación legitima el interés de los ciudadanos por conocer los motivos de su gobierno para tomar un curso de acción —o dejar de tomarlo de forma repentina—.

En una sociedad pluralista en la que siempre habrá desacuerdos, el ejercicio del poder sólo puede legitimarse por medio del razonamiento

¹³ Véase Alexy (2010).

¹⁴ Véase Beatty (2004).

¹⁵ Véase Barak (2012).

¹⁶ Véase, por ejemplo, la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.) derivada del amparo en revisión 237/2014.

público, desahogado en términos que la comunidad política pueda respetar (Rawls, 2005, p. 28). Cuando las decisiones públicas se toman con base en razones que las personas reconocen como justas se afianza la legitimidad del derecho (Fallon, 2018, p. 12). Contar con razones defendibles en la interpretación constitucional es una condición necesaria para un sistema de control constitucional efectivo (Stone Sweet, 2012, p. 825).

Asimismo, tener acceso a las razones detrás de las decisiones que toma la autoridad acerca de la vida de las personas y el dinero público permite a la ciudadanía vigilar de cerca a las autoridades: cerciorarse de que son decisiones razonables e informadas en lugar de arbitrarias o ignorantes. Por lo demás, conocer las razones del gobierno facilita la participación informada de las personas en la toma de decisiones públicas.¹⁷

El examen de proporcionalidad "permite construir aplicaciones justificadas y racionales de los derechos fundamentales" (Klatt, 2020, p. 190), por lo cual constituye la manera más apropiada de institucionalizar el derecho moral a la justificación (Klatt, 2020). Aplicar el test hubiera obligado al gobierno a proporcionar una *explicación pública* sobre su decisión, mostrando que la "pérdida" en términos de bienes y servicios culturales sería compensada con la satisfacción de algún otro derecho fundamental o fin público legítimo, en términos transparentes y aceptables para la comunidad política.

Además, el test de proporcionalidad proporciona un método de control constitucional estructurado y secuenciado que facilita la transparencia de las razones tanto de las cortes como del gobierno, lo que fomenta la gobernanza (Jackson y Holmes, 2017, p. 2348). La proporcionalidad "impone transparencia disciplinada en la adjudicación de derechos fundamentales, permitiendo en ciertas áreas que el derecho se acerque a la

¹⁷ Véanse Zepeda (2004, p. 36) y Coglianese, Kilmartin y Mendelson (2009, p. 927).

justicia constitucional y construyendo puentes entre las cortes y las legislaturas" (Jackson y Holmes, 2017, p. 2348).

Al exigir que los medios adoptados tengan una conexión razonable con el fin buscado, la proporcionalidad puede fomentar la sensibilidad de los tomadores de decisiones sobre la forma en la que éstas impactan en los derechos fundamentales (Jackson y Holmes, 2017, p. 2348). En esa medida, el test puede ayudar a impulsar el diálogo interinstitucional entre los jueces y otras ramas de gobierno, lo que proporciona a las autoridades la oportunidad de explorar las mejores prácticas regulatorias y reconsiderar el diseño de sus políticas a la luz de los derechos humanos Klatt (2020, p. 189). El test de proporcionalidad ha sido en especial apreciado en el ámbito de la adjudicación de derechos sociales.¹⁸

Finalmente, desplegar el test en este caso hubiera robustecido la doctrina de proporcionalidad de la Suprema Corte,¹⁹ la cual obliga a las autoridades a ofrecer razones de mayor peso para justificar interferencias más intensas en derechos fundamentales.²⁰

Desde esta perspectiva, me parece que aplicar el test de proporcionalidad era preferible. Con todo, es importante reconocer que el test no es la *única* forma de realizar un control constitucional que monitoree los límites de la razonabilidad legislativa al resolver conflictos entre derechos, y tampoco es la única manera de hacer un examen de razonabilidad o de ponderación;²¹ en esa línea, conviene insistir en que existen diferentes metodologías de control y diferentes razones para preferir una sobre

¹⁸ Véanse Young (2017) y Contiades y Fotiadou (2012). Con todo, el test no ha estado libre de detractores en el ámbito de los derechos sociales. Por ejemplo, véase, Gardbaum (2012, 277-314).

¹⁹ Por ejemplo, tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.).

²⁰ Vicki Jackson distingue entre el principio de proporcionalidad (exigir razones de mayor peso para justificar interferencias más intensas en derechos fundamentales) y el test de proporcionalidad (una metodología judicial de cuatro pasos para examinar si una decisión del gobierno es legítima, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto). Véase Jackson (2015, pp. 3094, 3097-3098, 3102-3105, 3147-3148).

²¹ Véase, en general, Gardbaum (2012, pp. 277-314).

otra en un caso concreto, por lo que difícilmente una metodología es mejor que otra en términos absolutos.²²

II. Piso mínimo

Por lo demás, me parece que el test de proporcionalidad no sacrifica la ventaja más importante de la doctrina del núcleo esencial: la protección infranqueable de un piso mínimo del derecho. Klatt y Meister explican que "es posible construir un mínimo absoluto para cada derecho dentro del modelo de ponderación y, por lo tanto, reconciliar la idea un núcleo esencial con la proporcionalidad" (Klatt y Meister, 2012, p. 68).

Desde la perspectiva de los autores, los derechos constitucionales ganan fuerza en el balance de proporcionalidad a medida que la intensidad de la interferencia se incrementa (Klatt y Meister, 2012, p. 68). En ese sentido, las interferencias muy intensas en un derecho difícilmente serían válidas, debido a que el peso necesario para justificar la intervención sería demasiado alto: "a medida que la satisfacción de un derecho constitucional disminuye, es necesario contar con ganancias mayores respecto del principio justificador a fin de compensar cualquier pérdida futura" (Klatt y Meister, 2012, p. 68) del derecho fundamental y viceversa. Lo anterior pone de relieve que existe un centro de resistencia que "funciona como un muro de contención" (Klatt y Meister, 2012, p. 68) al proteger el núcleo esencial del derecho.

"Bajo ciertas condiciones, es cierto en un grado muy elevado que ningún principio compensatorio tomará prioridad sobre el derecho. En el marco del test de proporcionalidad, esas condiciones 'definen el núcleo esencial del derecho'" (Klatt y Meister, 2012, p. 68). No es una sorpresa que Robert Alexy considere a su teoría general de derechos fundamen-

²² Es importante reconocer que existen autores que piensan que la proporcionalidad es la metodología correcta en términos absolutos para adjudicar cualquier caso de derechos fundamentales. Véase, por ejemplo, Moller (2012, pp. 3-15).

tales —que incluye la ponderación— compatible con la idea de derechos sociales mínimos.²³

III. Deferencia

De nuevo: existen muchas razones para elegir una metodología de control sobre otra. Este texto pone el énfasis en la justificación pública; sin embargo, hay que reconocer que el test de proporcionalidad no es ideal desde la perspectiva de la deferencia judicial.

Alec Stone Sweet y Jud Mathews señalan que el test de proporcionalidad expande de forma significativa el poder de los jueces sobre el desarrollo de políticas públicas.²⁴ Esto es especialmente preocupante para quienes creen que los jueces carecen de capacidades institucionales para evaluar decisiones técnicas y financieras, insisten en que no son directamente responsables frente a la ciudadanía y se preocupan por la separación de poderes.²⁵

Los detractores del test también señalan que "otorga al juez un amplio margen de discrecionalidad [y que] como resultado, la certeza judicial se ve dañada ya que no hay manera de predecir los resultados de antemano" (Barak, 2017, pp. 529-530). Mark Tushnet, por ejemplo, argumenta que el test no proporciona a los tribunales los recursos conceptuales para lidiar con decisiones acerca de la distribución de los recursos, y señala que imponen una carga de racionalidad sobre el legislador que no puede soportar, en situaciones que, por principio de cuentas, involucran acuerdos delicados en el proceso legislativo (Tushnet, 2017). Esta falta de racionalidad es en especial grave para quienes consideran que la proporcionalidad

²³ "En todo caso, estas condiciones están satisfechas en el caso de los derechos fundamentales sociales mínimos, es decir, por ejemplo, a un mínimo vital, a una vivienda simple, a la educación escolar, a la formación profesional y a un nivel estándar mínimo de asistencia médica" (Alexy, 1993, p. 495).

²⁴ Véase, en general, Stone Sweet (2008).

²⁵ Véase Sachs (2000).

permite al juez invadir el territorio legislativo (Tushnet, 2017). Estos debates son muy importantes y están lejos de ser zanjados.²⁶

A mi juicio, el test no coloca al tribunal en la posición de decidir de qué manera priorizar los recursos públicos; más bien, exige al gobierno proporcionar razones de mayor peso para interferencias más intensas en los derechos humanos. No obstante, en la etapa de necesidad, el test de proporcionalidad ciertamente invita al juez a *imaginar* y *considerar* la eficacia de otras alternativas de política pública a través de preguntas empíricas que son generales (por ejemplo, "¿ésta es una medida igualmente eficaz que la política del gobierno?") y se parecen mucho al tipo de consideraciones propias de las agencias del gobierno y los órganos legislativos. En esa medida, el test puede colocar al tribunal en una línea particularmente discutible al adjudicar derechos sociales. Por esa razón, considero que es conveniente complementar el test de proporcionalidad con un temperamento deferente, tal como lo hizo la Primera Sala en el caso citado al preguntarse si el gobierno contaba con alguna política pública razonable para satisfacer el derecho a la cultura.²⁷

Fuentes

Alexy, R. (1993), *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

_____ (2010). *A theory of constitutional rights*, Estados Unidos, Oxford University Press.

Amparo en revisión 566/2015. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de febrero de 2017.

²⁶ Para una excelente recolección de las diferentes objeciones que se han hecho al test de proporcionalidad y las réplicas que existen en la literatura, véase Barak (2017, pp. 523-536).

²⁷ "Hay que tener en cuenta que si bien los jueces pueden evaluar la razonabilidad de una medida, son las autoridades administrativas y legislativas quienes en principio están en una mejor posición para determinar cuáles son las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales. Por tanto, al analizar la razonabilidad de la medida los tribunales deben ser deferentes con dichas autoridades" (amparo en revisión 566/2015).

Barak, A. (2012), *Proportionality: constitutional rights and their limitations*, Estados Unidos, Cambridge University Press.

_____ (2017), *Proporcionalidad: los derechos fundamentales y sus restricciones*, Palestra, España.

Beatty, D. M. (2004), *The ultimate rule of law*, Estados Unidos, Oxford University Press.

Coglianesi, C, Kilmartin, H. y Mendelson, E. (2009), "Transparency and public participation in the rulemaking process", *Faculty Scholarship at Penn Law*, núm. 238, p. 927.

Contiades X. y Fotiadou, A. (2012), "Social rights in the age of proportionality: global economic crisis and constitutional litigation", *ICON*, vol. 100, núm. 3, pp. 660-686.

Fallon, R. (2018), *Law and legitimacy in the Supreme Court*, Estados Unidos, Harvard University Press.

Gardbaum, S. (2012), "Positive and horizontal rights: proportionality's next frontier or a bridge too far?", en Moller, K. *The global model of constitutional rights*, pp. 277-314.

Jackson, V. C. (2015), "Constitutional law in an age of proportionality", *Yale L. J.*, núm. 124, pp. 3094-3148.

_____ y Holmes T. (2017), "Brandeis: conceptions of judicial review, factfinding, and proportionality", *Harv. L. Rev.*, núm. 130, pp. 2360-2361.

Jackson, V. C. y Tushnet, M. (2017), *Proportionality: new frontiers, new challenges*, Estados Unidos, Cambridge University Press.

Klatt, M. (2020), "Proportionality and justification" en Herlin-Karnell, E. y Klatt, M. (eds.), *Constitutionalism justified: Rainer Forst in discourse*, Oxford, Oxford University Press.

_____ y Meister, M. (2012), *The constitutional structure of proportionality*, Oxford, Oxford University Press.

Moller, K. (2012), *The global model of constitutional rights*, Oxford, Oxford University Press.

Morales, J. I. (2017), "El núcleo esencial de los derechos económicos, sociales y culturales: una buena estrategia de adjudicación", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año 3, núm. 5, julio-diciembre, pp. 365-400.

Motta Ferraz, O. L. (2010-2011), "Harming the poor through social rights litigation: lessons from Brazil", *Tex. L. Rev.*, núm. 89, p. 1643.

Rawls, J. (2005), *Political liberalism*. Estados Unidos, Columbia University Press.

Rodríguez Zepeda, J. (2004), *Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política*, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Sachs, A. (2000), "Social and economic rights: can they be made justiciable", *SMU L. Rev.*, núm. 53, p. 1381.

Stone Sweet, A. (2012), "Constitutional courts", en Rosenfeld, M. y Sajó, A. (eds.), *The Oxford handbook of comparative constitutional law*, pp. 816-825, Oxford, Oxford University Press.

_____ y Mathews, J. (2008), "Proportionality balancing and global constitutionalism", *Colum. J. Transnat'l L.*, vol. 47, núm. 72, p. 160.

Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), derivada del Amparo en Revisión 237/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, p. 915.

Tushnet, M. (2017), "Making easy cases harder", en Jackson, V. C. y Tushnet, M, *Proportionality: new frontiers, new challenges*, Estados Unidos, Cambridge University Press.

Vázquez, D. (2018), *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Young, K. (2017), "Proportionality, reasonableness, and economic and social rights", en Jackson, V. y Tushnet, M. (eds.), *Proportionality: new frontiers, new challenges*, Estados Unidos, Cambridge University Press.